--- En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. F., S. d. C. c/ I.S.N. S.A. y A.D.T. S. S. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. Nº 22.864 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 316.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 296 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 291/293 vta., por el cual se desestima la demanda entablada por S. d. C. S. F. contra A.D.T. S. S. S.A., con costas a la actora. Asimismo se hace lugar a la misma pretensión contra I.S.N. S.A., condenando a esta última a que abone, en el plazo de diez días, a S. F. la suma de $ 5.672,15, con más intereses y costas.---------- El recurso fue concedido a fs. 297 y a fs. 298/303 obra el memorial de la actora. A fs. 304 se confiere el traslado del mismo, sin que la contraria lo contestara.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora, para luego adentrarme en el análisis de los mismos. La demandante se queja de que se hubiera rechazado el reclamo contra ADT S. S. S.A., considerando que para así concluir el sentenciante se apegó a una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los arts. 6 y 30 de la LCT. Exigió que la empleadora directa estuviera insertada como unidad en la estructura de la empresa ADT. Sostiene que el juez exigió más recaudos de los que prevé la ley. Le causa agravio que el juzgador omitiera valorar párrafos de la contestación de la demanda, los que presentan elementos suficientes para admitir la solidaridad invocada, mas optó por plegarse a la distinción de los objetos sociales entre las empresas, lo que introdujo en su respuesta la demandada sin acreditación en la causa. Es así que entiende que el juez tuvo por cierto que el objeto social de ambas empresas era distinto sin prueba alguna que sustente tal afirmación.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Hace referencia a doctrina y jurisprudencia acerca de que una unidad técnica de ejecución no siempre debe buscarse en un mismo objeto social. Señala que del art. 30 de la LCT surge que las actividades deben complementar trabajos y servicios en la actividad propia dentro o fuera del ámbito de la empresa. Considera que en el presente caso, el objeto de la transferencia de actividad estaba constituido por los trabajos y servicios útiles e indispensables para la actividad normal y específica de ADT, ya que la venta de alarmas e instalación del servicio que brindaba ADT lo efectuaba el personal de ISN, lo cual fue reconocido al contestarse la demanda. Manifiesta que ISN vendía “alarmas monitoreadas”, es decir que también vendía el servicio de monitoreo, el que fue parte esencial de la actividad de ADT. Remarca que el servicio prestado por trabajadores de ISN, la venta e instalación con el monitoreo, era una actividad que completaba el giro de ADT y además se daba de manera continuada, ya que los monitoreos son contra el pago de un canon mensual, por lo que lo contratado e instalado inicialmente por ISN luego era usufructuado por ADT. Encuentra obvio que el monitoreo no puede llevarse a cabo sin la previa contratación entre clientes y la empresa que instalaba el servicio, en este caso ISN. Sostiene que está reconocido que la instalación del servicio que prestaba ADT estuvo a cargo de ISN.---------- Añade que el juez elogió el desarrollo jurisprudencial formulado en la contestación de la demanda mas ignoró la consulta de otros precedentes que cita a continuación en forma profusa, referidos a la codemandada ADT. Efectúa el petitorio de estilo.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, queda claro que el agravio vertido por la actora se refiere al rechazo de la demanda contra la codemandada A.D.T. S. S. S.A...---------- 1) Los párrafos dirimentes, en los cuales el juzgador fundó la desestimación de la demanda contra dicha coaccionada, son los siguientes: *“Ciertamente no advierto del relato que en demanda se efectúa la vinculación para hacer extensiva la condena a A.D.T., no resultando suficiente desde mi punto de vista para lograr la operatividad de la norma que I.S.N. S.A. se dedique en nuestra zona a la comercialización, instalación y reparación de las*

alarmas que en forma mayorista comercia la firma A.D.T. S. S. S.A., pues de ser ello así deberíamos pensar en condenar solidariamente a Ford o Fiat en una demanda entablada por un trabajador de las concesionarias que aquí comercializan esa marca de vehículos. En efecto, no advierto que en la especie nos encontremos frente a la unidad técnica de ejecución requerida para hacer efectiva la solidaridad que se pretende, de tal manera teniendo ambas codemandadas objetos sociales diferentes no existe razón valedera alguna para condenar a la presentante de fs. 53/67, quien en su enjundioso escrito realiza un minucioso y detallado seguimiento tanto de la legislación como de la jurisprudencia vinculada en torno al art. 30 de la L.C.T." (ver fs. 292 vta., 3er. y 4to. párrafos).---------- Al justificar la pretensión contra la codemandada ADT, la actora esgrimió la existencia de solidaridad, aduciendo que ISN S.A. se dedicó en la zona a la comercialización, instalación y reparación de las alarmas que en forma mayorista comercia ADT S. S. S.A. en todo el país. Añade que la actividad de ISN contribuyó al cumplimiento de la actividad propia, normal y principal de ADT, que delegó la comercialización para expandirse en todo el país. Añade que ISN entregaba a los clientes recibos o facturas a nombre de ADT y el producido de las ventas de equipos era depositado por personal de ISN en una cuenta bancaria de ADT. Culmina expresando que la comercialización e instalación de aparatos de seguridad llevada a cabo de por ISN contribuyó en forma directa a lograr los objetivos económicos de ADT en la zona (ver fs. 04 vta./05, pto. IV).---------- Por su parte la codemandada ADT, al contestar demanda, manifestó que su actividad específica es el desarrollo de proyectos tecnológicos en las áreas de comunicaciones, seguridad y alarmas, dedicándose al monitoreo de alarmas instaladas en domicilios, comercios y empresas, desarrollando dicha actividad a través de sus propios empleados (ver fs. 54 vta., 2do. párrafo). Agrega que no cuenta con personal que se dedique a la comercialización o instalación del servicio que brinda, sino que para ello realiza contratos con empresas especializadas. Añade que firmó un contrato con ISN, quien tiene como objeto social específico la comercialización e instalación de servicios, lo que cumple con su propio plantel de empleados (ver fs. 54 vta., 3er. y 5to. párrafos). Continúa diciendo que contrató con una empresa cuya

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

actividad normal y específica es la comercialización, distribución e instalación de equipamientos de seguridad, lo que es ajeno a su parte (ver fs. 55, antepenúltimo párrafo), destacando más adelante que los servicios de la litisconsorte no resultaban esenciales para su parte, a la vez que no son los correspondientes a la actividad normal y específica de ella, reiterando que es el desarrollo de proyectos tecnológicos en áreas de comunicaciones, seguridad y alarmas (ver fs. 55 vta., 4to. párrafo).---------- Del estatuto social de ADT S. S. S.A. se desprende que su objeto es: el desarrollo intelectual y ejecutivo, con elementos propios o de terceros, de proyectos tecnológicos en las áreas de comunicaciones, seguridad y alarmas, y su comercialización en cualquier forma de las legalmente previstas; la prestación del servicio de mantenimiento, monitoreo remoto y/o control físico de las instalaciones de comunicaciones, seguridad y alarmas ya existentes realizadas por la sociedad o por terceros, pudiendo realizar dichas actividades por sí, por terceros o asociada con ellos; la importación, exportación, representación y venta de todo tipo de artículos y/o elementos relacionados con sistemas de comunicación, seguridad y alarmas. Se agrega que para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá contratar con entes públicos y privados (ver fs. 143). Por su parte, del estatuto social de ISN S.A. surge que su objeto social es realizar -por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros- la compra, venta, alquiler y leasing de sistemas de seguridad, control y vigilancia, instalación, service y mantenimiento, entre otras actividades, así como la prestación de toda clase de servicios y asistencia técnica en todo lo relativo a la instalación y mantenimiento de dispositivos de seguridad, equipos y demás elementos electrónicos y/o mecánicos de detección (ver fs. 184/185).---------- 2) De los términos de la contestación de demanda, así como de los objetos sociales de ambas codemandadas se deduce que ADT presta un servicio de monitoreo de alarmas, el que obviamente requiere de la comercialización e instalación de los equipamientos de seguridad correspondientes, proceso que realiza ISN. Es decir que se pueden precisar tres etapas en el cumplimiento de la actividad: ADT desarrolla un proyecto tecnológico de comunicación, seguridad y alarmas, el que obviamente debe comercializar, tal como lo prevé

su estatuto (ver fs. 143, artículo cuarto, pto. a). Dicha comercialización requiere de la compraventa o alquiler e instalación de los dispositivos de seguridad respectivos, etapa que desarrollaba ISN, según surge de su objeto social (ver fs. 185, articulo tercero). Finalmente, instalado el equipamiento, ADT puede cumplir con el servicio de monitoreo de alarmas.---------- Se ha dicho que para alcanzar los fines de la empresa, el empresario puede utilizar sus propios empleados que contrata directamente o puede delegar parte de su actividad, mediante la contratación de otra organización empresarial, la que con sus medios y personal contribuyen en mayor o menor medida al logro de los objetivos de la primera. Esa delegación se justifica por razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia. Los trabajos y servicios regulados por el art. 30 de la LCT no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación sino sólo aquéllos que se refieren a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito” (conf. Hierrezuelo, Ricardo en: Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 191). Es sabido que la Corte Suprema de la Nación en el fallo: “Rodríguez, Juan c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro” (DT, 1993-A, 753) distingue entre la actividad normal y específica y el estatuto social, que tiene una lata formulación para asegurar un ámbito de actuación, pero que no equivale al primero. Así caen bajo las previsiones de la norma analizada las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento esto es, “la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (art. 6 de la LCT). En cambio quedan al margen de la norma los contratos de concesión, distribución, franquicia, en los cuales la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT” (conf. Foglia, Ricardo en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 348/349). En base a lo expuesto

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

queda claro que las empresas fabricantes de automotores no responden en virtud del art. 30 de la LCT por los compromisos de las concesionarias con sus respectivos empleados, como lo hizo notar el sentenciante al comparar el presente caso con dicha situación.---------- En un caso prácticamente idéntico al presente (conf. CNTrab., Sala III, 23/11/04, in re: “Pretto, María M. c/ First S. S. S.A. y otro”), se tuvo en cuenta el objeto social de la aquí codemandada ADT S. S. S.A. -siendo el mismo que aquí se refirió-, así como el de la otra codemandada -a la sazón, First S. S. S.A.- el que comprendía la comercialización de sistemas electrónicos de seguridad o alarmas con monitoreo, lo cual coincide con el objeto de la aquí coaccionada ISN S.A., es más, ADT expresamente admitió que ISN se dedica a la comercialización e instalación de los servicios que brinda (ver fs. 54 vta., 3er. y 5to. párrafos). En el referido antecedente se concluyó en responsabilizar solidariamente a ADT ya que la venta de los servicios de la misma realizada por First S. S. S.A. constituye una actividad normal y específica de aquélla, dentro del cual se incluye la comercialización de los servicios de sistemas de comunicación, seguridad y alarmas que brinda, ya que de no ser así la actividad sería inviable. Es de hacer notar que dicha comercialización de los servicios mencionados está expresamente prevista en el objeto social de ADT (ver fs. 143, artículo cuarto, pto. a “in fine”).---------- Como se explicitó en el primer párrafo de este pto. 2, la comercialización e instalación por parte de ISN de los servicios desarrollados por ADT, se introducen como una etapa de desarrollo de la actividad que desempeña ADT, ya que no podría llevar a cabo el monitoreo de alarmas sin la venta domiciliaria e instalación de los equipos pertinentes. A ello se añade, como queda bien explicitado en el precedente referido, que la propia ADT tiene como actividad propia la comercialización de los sistemas que desarrolla -tal como surge de su objeto social-, por lo que no quedan dudas que las tareas desempeñadas por ISN forman parte de la actividad normal y específica propia de ADT. Es así que corresponderá acoger la apelación de la actora, aceptando la legitimación pasiva de la codemandada ADT S. S. S.A..---------- III.- Ahora bien, dado que el juez de grado excluyó de la pretensión de la actora a la codemandada ADT, no entró a considerar los planteos de la misma con relación

al reclamo de fondo de la accionante, lo que corresponde realizar en esta instancia atento a que se acoge el recurso de la actora.---------- 1) Como lógica consecuencia de aceptar la aplicación del art. 30 de la LCT, y por ende la legitimación pasiva de ADT S. S. S.A., se deben tratar aspectos sobre los que no hubo pronunciamiento alguno, debiéndose aplicar la doctrina de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual, la Alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también las defensivas opuestas por la demandada al contestar la acción, merced a que la sentencia, basándose en la no aplicación del art. 30 de la LCT, no ingresó a considerar. En particular, en la especie, queda de manifiesto que la codemandada ADT S. S. se vio impedida de recurrir el fallo por serle éste favorable, por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa habrán de ser considerados a los efectos de elucidar si la alcanza o no la condena contenida en el pto. II de la parte resolutiva del fallo (ver fs. 293/vta.) (conf. doct. art. 277 del CPCC; esta Cámara, c. 11.357, SDL 88/95; c. 11.827, SDL 16/96; c. 11.836, SDL 28/96; c. 12.023, SDC 18/96, entre otros; ídem Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. Ed., año 1988, Tº III, págs. 111 y jurisp. cit. en págs. 406/407 y 418/419; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985-I-142; CN. Civ., Sala A, LL, 1985-E-195; íd. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, ed. Año 1975, Tº V-465; Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. Año 1989, Tº I, págs. 78/79).---------- 2) Dicho lo anterior, es de expresar que el sentenciante de grado reconoció la existencia de las diferencias salariales atento lo informado a fs. 279/280 y las escalas salariales publicadas en Errepar on line, concluyendo que el salario que debió percibir la actora es el denunciado en la liquidación de fs. 05 (ver fs. 293, 2do. párrafo). Al respecto cabe señalar que la codemandada ADT impugnó, en subsidio, la liquidación de la actora. Sobre la remuneración mensual, normal y habitual la objeta por arbitraria caprichosa e irreal, mas no explica por qué adjetiva de tal manera la base para el cálculo indemnizatorio

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

(ver fs. 61, pto. V.1). En cuanto a la negativa de los haberes impagos y diferencias, la realiza por no constarle a su parte que la actora haya prestado servicios durante esos períodos (ver fs. 61, pto. V.2). Como se aprecia se trata de una negativa basada en el desconocimiento, mas el juzgador de la anterior instancia tuvo por existente a la relación laboral acreditada con los recibos de pago de fs. 01/06, de donde surge que se le abonaba como viajante, explicitando el "a quo" que no existen elementos en la causa que permitan apartarse de la denuncia de tareas indicadas por la actora (ver fs. 292 vta. "in fine").---------- La codemandada asimismo se opuso a la aplicación de la multa del art. 1 de la ley 25323, por cuanto no fue empleadora de la actora, señalado como uno de los requisitos de la norma que haya habido una relación laboral (ver fs. 61, pto. V.3). El mencionado artículo dispone en su primer párrafo: "*Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*. Al haberse extendido la responsabilidad a la codemandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de a LCT, el argumento de que no fue empleadora de la actora deviene estéril, por cuanto el último párrafo del art. 30 prevé expresamente que el incumplimiento de alguno de los requisitos hace responsable solidariamente al principal de las obligaciones del contratista respecto del personal que ocupare en la prestación de los trabajos o servicios que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. En consecuencia, ADT no puede desentenderse de los incumplimientos de su litisconsorte (conf. esta Sala, causa 20.860/07, SDL Nº 49/08 del 01/08/08).----
--- También se opuso ADT a la multa del art. 2 de la ley 25323, por considerar que su parte jamás tuvo la obligación de abonar a la actora indemnización alguna por no mantener vínculo alguno con S. F., solicitando a todo evento, que se aplique el último párrafo de la norma por considerar que existieron causas suficientes que justificaron el no pago de las indemnizaciones (ver fs. 61/vta., pto. V.4). El mentado artículo establece: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones*

previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y , consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". Por los mismos argumentos expuestos al tratar lo referido al art. 1, esto es la extensión de responsabilidad que establece el art. 30, 4to. párrafo de la LCT, cabe desechar lo argüido por la codemandada. Por lo demás, habiendo la actora cumplido con la intimación fehaciente a ambas codemandadas (ver telegramas de fs. 08/09), y no habiendo explicitado la accionada -y menos aún acreditado- cuáles fueron las causas suficientes que justificaron el no pago de la indemnización, cabe rechazar también la aplicación del último párrafo de la norma.---------- Seguidamente plantea la improcedencia de la multa prevista en el art. 80 de la LCT (t.o. según art. 45 de la ley 25345), con el mismo argumento de la inexistencia del vínculo laboral con su parte (ver fs. 61 vta., pto. V.5). Cabe recordar lo resuelto en el considerando II, en que se extendió la responsabilidad a ADT en virtud de lo establecido por el art. 30 de la LCT. Al respecto, tal como lo he sostenido recientemente, la situación del responsable solidario en cuanto a la obligación del art. 80 de la LCT encuadra en las previsiones del art. 626 del C. Civil, de forma tal que no tiene la obligación de extender dicho certificado, debiendo agregarse que a su respecto es una obligación de cumplimiento imposible (arg. art. 953 del C. Civil) (conf. Foglia, op. cit., Tº II, pág. 432) (ver CANE, Sala B, SDL Nº 38/08 del 28/05/08). Por tal motivo no se extenderá a ADT S. S. S.A. la obligación de la otra codemandada de depositar el certificado de trabajo, según lo ordenado a fs. 293 vta., pto. III. Sin embargo sí la alcanzará la condena a abonar la indemnización prevista por el texto agregado por el art. 45 de la ley 25345, ya que dicha indemnización se encuentra dentro de la extensión de la condena solidaria, ya que todo crédito dinerario que abone el deudor solidario podrá ser objeto de acción regresiva o de contribución que correspondiere.---------- 3) Respecto a

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la multa del art. 16 de la ley 25561, entiende la codemandada ADT que no puede prosperar por no haber sido la empleadora -reitera el argumento esgrimido para cuestionar los otros rubros-, agregando que habrá de probarse si el despido fue o no con causa justificada y en el caso de que se acreditare que hubo despido indirecto -lo que así ocurrió-, cita jurisprudencia en el sentido de que en dicho caso no resulta procedente la multa en cuestión (ver fs. 61 vta., pto. V.6). En cuanto a esto último, ha quedado aclarado en la sentencia de primera instancia que, ante la verificación de diferencias salariales impagas, la actora se colocó justificadamente en situación de despido indirecto (ver fs. 293, primeros párrafos). Asimismo, relacionado con la objeción a la duplicación de indemnización prevista en el art. 16 de la ley 25561, la codemandada ADT plantea la inconstitucionalidad del decreto 883/02. Esta norma prorrogó la suspensión de los despidos sin causa justificada y las demás disposiciones del art. 16 de la ley 25561. Funda la inconstitucionalidad en que el Poder Ejecutivo se arrogó una competencia de orden legislativo, sin que existieran circunstancias excepcionales que permitieran obviar el trámite ante el Congreso de la Nación, ya que el mismo se encontraba sesionando y restaba más de un mes para que expirara el plazo original dispuesto por el art 16 de la ley 25561. Cita doctrina y jurisprudencia en el sentido de que no estaban dados los requisitos de “necesidad y urgencia” para dictar el decreto objetado (ver fs. 61 vta./65, pto. VI). Asimismo deduce la inconstitucionalidad dispuesta en el art. 4 del decreto 264/02, por entender que con el mismo el Poder Ejecutivo Nacional ha potenciado y alterado el sentido del art. 16 de la ley 25561, ya que éste hace mención a una indemnización sin pluralizaciones. Es así que considera que el mentado decreto importa un claro exceso reglamentario en lo relativo a los aspectos que deben ser objeto de duplicación (ver fs. 65/vta., pto. VII).---------- ---------- Debe apreciarse que en la demanda, al practicarse liquidación a fs. 05, pto. V no se incluyó ningún rubro que se corresponda con la doble indemnización del art. 16 de la ley 2551, es más de la pretensión deducida en demanda no surge que se haya reclamado dicho ítem (ver en particular fs. 04/vta.). Es así que habiéndose hecho lugar a la demanda en el pto. II de la parte resolutiva, condenando por la suma de $ 5.672,15, monto que resulta de la liquidación practicada por la actora a fs. 05, pto. V,

cabe concluir que no se condenó a la doble indemnización cuestionada, por lo que todos los planteos de la codemandada ADT con relación a la referida duplicación indemnizatoria del art. 16 de la ley 25561, devienen abstractos, sin que corresponda expedirse al respecto.---------- IV.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar que se revoque parcialmente la sentencia recurrida en lo que se refiere al pto. I de la parte resolutiva, extendiendo la condena a pagar la suma de $ 5.672,15 dispuesta en el pto. II de la sentencia a la codemandada **A.D.T. S. S. S.A.**, con más los intereses fijados en la instancia de origen.---------- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, procede examinar las costas impuestas y honorarios regulados en la instancia anterior. En cuanto a lo primero, corresponde que las mismas sean cargadas en su totalidad a las codemandadas vencidas (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). En lo que respecta a los honorarios, los regulados a favor de los letrados del actor en el pto. II de condena, dado que fueron establecidos en porcentaje, corresponde mantenerlos. Y en cuanto a los del letrado apoderado de la codemandada A.D.T. S. S. S.A., Dr. N. E., dado que su parte resultó vencida, se establecen en un 10% del total de condena con más el 40 % por mandato, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 37, 39 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- Con relación a la imposición de costas en esta instancia, atento a que se hace lugar al recurso de la actora, las mismas se imponen a la codemandada A.D.T. S. Services, ya que la apelación se refirió exclusivamente a dicha parte (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 35% de lo regulado en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-----

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- Se ha interpuesto recurso de apelación por la parte actora (fs. 296) por el rechazo parcial de la demanda con imposición de costas decidida en el fallo del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

anterior grado en relación a la co-demandada “A.D.T. S. S. S.A.” (fs. 291/293).---------- ------- A fs. 298/303 luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 304), este no fue evacuado.---------- I. La reseña de los agravios ha sido suficientemente realizada por el Dr. De Cunto, magistrado sufragante en primer término, por lo que a ella me atendré en general a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ---------- Bien se destacó que el motivo de la impugnación centra en cuestionar la desestimación de la demanda en relación a la co-demandada por la solidaridad normada por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A.D.T. S. S.A.”.---------- I.- Al respecto el juzgador de la anterior instancia, previo efectuar una comparación “consecuencialista” que pudiera derivar de admitir la condena solidaria en autos trayendo a colación el supuesto de los trabajadores de concesionarias de automotores y las fábricas concedentes de la comercialización de los vehículos, estima que no concurre en la especie la unidad técnica de ejecución requerida para hacer efectiva la solidaridad que se pretende. Añade también que los objetos sociales diferentes de las empresas demandadas no habilita a tal condena (ver: considerando de fs. 192 vta.-).---------- Comenzaré por destacar la inadecuación al supuesto bajo examen del parangón tomado en consideración por el juzgador a quo para efectuar su visión que he individualizado como “consecuencialista” de la potencial admisión del reclamo de reconocimiento de solidaridad. Es que ninguna vinculación o semejanza puede extraerse de las modalidades contractuales como la concesión, distribución, franquicia u otras similares, en las que un empresario suministra a otro un producto determinado desligándose de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, con la subcontratación que ha sido traída a la consideración en el presente caso en la cual solo se delega la comercialización e instalación de las alarmas de su producción y luego asume por sí el monitoreo que conforma el plan prestacional ofrecido por la subcontratista a los potenciales adquirentes del sistema de seguridad. Para ello, por lo demás, bastará con advertir también que no ha sido ni siquiera sugerido que se hubiera concertado un contrato de

concesión entre las empresas codemandadas en autos.---------- De otro lado, es evidente que la tesitura fijada por la Corte Federal en el caso “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladota Argentina S.A. y otro” del 15/04/93 (Fallos: 316:713) (reiterada luego en “Luna c/ Agencia Marítima” –2/7/93-, ver: en D.T. 1993-B-1407; seguido en “Escudero, Segundo c/ Nueve A” –14/9/2000-, ver: en D.T., 2001-A-97; y “Fernández, Juan c/ Buenos Aires Magic S.R.L. y otros” –12/11/2002-, ver: en T. y S.S., 2003-222) es diametralmente distinta en lo que refiere a la segunda pauta del análisis efectuado por el Sr. Juez de primera instancia, en cuanto alude a los objetos sociales diferentes de las sociedades demandadas. Así el Cimero tribunal de la República expuso que para que nazca la solidaridad en los términos de la referida previsión legal es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6° del mismo ordenamiento laboral (considerando 11°). En tal sentido, se puntualizó en dicho fallo que no interesa la lata formulación del objeto social, que ordinariamente tiene por fin asegurar la capacidad y el ámbito de actuación eventual de una persona jurídica, pues el art. 30 de la L.C.T. no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Es decir, que lo que es materia de evaluación es si el tercero contratista o subcontratista empleadora de la actora –“I.S.N. S.A.”- realizaba o no aspectos o facetas de la misma actividad del establecimiento de la co-demandada “A.D.T. S. S. S.A.”, resultando indiferente, entonces, sus posibles distintos objetos sociales. Esto es, lo que importa es la actividad concreta realizada por la empresa a través de una “unidad técnica o de ejecución” y no la mera enunciación de unos propósitos sociales que pueden o no volcarse a la efectividad de su realización.---------- Esto es, la norma contenida en el citado art. 30 de la L.C.T., en cuanto regla de Derecho que establece la solidaridad obligacional pasiva, con la finalidad de ampliar la garantía respecto del crédito del dependiente, establece un primer requisito que concurre, para mi en el caso, cual es la existencia de un contratación de trabajos o servicios que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

corresponden a la actividad normal y específica de “A.D.T. S. S. S.A.”, cual es la comercialización o colocación en el mercado de las alarmas que desarrolla y produce. Concomitantemente con ello, comprende también tal contratación asumir por parte de la contratista su instalación. Efectivizada tal prestación con una organización empresarial distinta y autónoma a la contratante, ésta reasume su actividad monitoreando tales alarmas colocadas en el mercado en tanto conforma tal prestación de control la oferta del servicio de seguridad que se publicita inclusive con utilización de su nombre comercial.----------
---------- Preciso que en el supuesto planteado en autos no se trata de cesión total o parcial del establecimiento ni tampoco de subcontrato, sino de la simple contratación de servicios prestados por un tercero, en la especie “I.S.N. S.A.”. Y sería en tal supuesto, entiendo, en el que ciertamente se inserta la posición restrictiva seguida por la Corte Federal de la norma de mentas, por cuanto evidentemente no es factible responsabilizar a un sujeto por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate avasallando el efecto relativo de los contratos (art. 1195 del Código Civil). Por lo tanto, en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo.---------- Y, tengo para mi, que del propio relato esgrimido en su defensa por la co-demandada “A.D.T. S. S.A.” en cuanto indicó que su *“...actividad específica es el desarrollo de proyectos tecnológicos en las áreas de comunicaciones, seguridad y alarmas, dedicándose específicamente al* ***monitoreo de alarmas*** *instaladas en domicilios, comercios y empresas. Esta actividad la desarrolla a través de su propio plantel de empleados....”*(sic)(vide: escrito de contestación de demanda, apartado IV, punto 2 de fs. 54 vta.), surge la inherencia e inescindibilidad de la prestación contratada a cargo de la co-demandada empleadora de la actora con la actividad normal y específica que asegurara realizar con su propio plantel de empleados, cual es, el monitoreo de las alarmas comercializadas e instaladas por la mencionada contratista.----------
---------- Es por lo expuesto, pues, que coincidiré con la propuesta de dirimición efectuada por el Dr. De Cunto, propiciando entonces la revocación parcial del fallo en cuanto desestima la demanda en relación a la co-demandada

“A.D.T. S. S.A.”. Así lo voto.---------- III.- Asimismo, atento al modo en que se propicia resolver la cuestión motivo de recurso, en tanto se revocará parcialmente el fallo venido en apelación y se ingresará a un aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno, es preciso establecer que se torna aplicable al caso la doctrina de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual la alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso al considerarlo, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también de las defensas opuestas por la demandada a contestar la acción. Ello, merced a que la sentencia, basándose en la falta de solidaridad en la que se posicionara, no ingresó siquiera al tratamiento de las tesituras que esgrimieran las partes en sustento de sus distintas posiciones al trabarse la litis. En particular, en la especie, queda de manifiesto a primera vista que la demandada se vio impedida de recurrir el fallo por serle éste favorable por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa habrán de ser considerados a los efectos de elucidar si procede o no la reivindicación pedida (Conf. doct. art. 277 del C.P.C.C.; ésta Cámara, c. 11.357, S.D.L. 88/95; c. 11.827, S.D.L. 16/96; c. 11.836; S.D.L. 28/96; c. 12.023, S.D.C. 18/96; c. 11.984 S.D.C. 32/96; c. 14.812,S.D.C. 44/99; c. 16.830, S.D.C. 4/01; c. 21737, S.D.C. 18/07: id. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, T. III, págs. 111 y jurisp. cit. en págs. 406/407 y 418/419; Conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1985-I-142; C.N.Civ., Sala A, L.L. 1985-E-195; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1975, T. V-465; Loutayf Ranea, Roberto “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, T. I, págs. 78/79).---------- IV.- De este modo, ingresando ya a la evaluación de procedencia de las pretensiones deducidas en demanda con relación a la mencionada obligada solidaria “A.D.T. S. S. S.A.” cabe señalar los siguiente: Las diferencias salariales reclamadas por la actora, basándose en que es de aplicación el C.C.T. 130/75 –categoría “Administrativo B” del convenio de empleados de comercio- y no del 308/75 –convenio

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

correspondiente a los viajantes de comercio-; su admisión en el fallo fue ateniéndose el juzgador a lo informado a fs. 279/280 y en las escalas que extrae de la base de informática jurídica “ERREPAR”, informes que coinciden con la liquidación realizada en demanda (puntoV –fs. 5-)(ver: primer apartado de los considerando de fs. 293).---------- La co-demandada por solidaridad objetó la liquidación en subsidio, postulando que *“...se impugna la base que se toma para hacer el cálculo indemnizatorio, por arbitraria, caprichosa e irreal.”*(sic). Añadiendo a continuación bajo el titulado “Supuestos Haberes Impagos y Diferencias” lo siguiente: *“Niego que se adeuden a la actora los haberes (o supuestas diferencias de haberes) que menciona en la demanda, por no constarle a esta parte que la actora haya prestado servicios durante esos períodos.”*(sic)(ver: punto V, acápites 1 y 2 del escrito contestatario –fs. 61-). En el modo en que se trabó la controversia, es de ver que se traduce en una mera negativa y en un desconocimiento que fue zanjado por el juzgador con la valoración de la instrumental adjunta -consistente en los recibos de haberes agregados a fs. 1/6 en los que surge que se le abonó a la actora como viajante de comercio-, apreciando que con los elementos aportados a este proceso no se acreditó lo contrario a lo afirmado en demanda. Añado de mi cuño que lo afirmado en demanda que resulta trascendente en el tópico es tanto en relación al lugar en el cual prestara tareas como también en cuanto a la naturaleza de ellas (administrativas, contables y de atención al público –ver: fs. 3-) que denunciara la actora en su demanda. Tal afirmación sentencial no encuentra mella alguna a tenor de las constancias obrantes en autos para lo cual basta con verificar el informe de secretaría obrante a fs. 270 y proveído de fs. 285.---------- La oposición a la aplicación a su respecto del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1° de la ley 25.323, merced a que se determinó “supra” la aplicación en la especie de la solidaridad legalmente contemplada por el art. 30 de la L.C.T., bastará con remitirse a lo dispuesto en dicha norma en cuanto la extiende a todo incumplimiento del empleador contratista a las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social.---------- La indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T. (texto agregado por la ley 25.345), se encuentra comprendida en la solidaridad que se

propicia reconocer. Es que si bien los empleados de la contratista no son empleados directos del principal y, en consecuencia, éste no está obligado a entregar certificaciones pues no tiene las constancias necesarias para ello no podría condenárselo ha hacerlo. Empero si comprende tal solidaridad las eventuales sanciones que por su incumplimiento derivara a cargo del contratista empleador sin perjuicio de la eventual acción regresiva de la cual pueda ser pasible. Este posicionamiento ya fue adoptado por esta sala en antecedentes análogos recientes (Conf. S.D.L., sala B, N° 38/08, c. 22.454; y, Nro. 49/08, c. 20.860, CANE).---------- La oposición a la duplicación indemnizatoria prevista por el art. 16 de la ley 25.561 y planteo de inconstitucionalidad del decreto de prórroga de la misma Nro. 883/02, deviene en vacía de contenido desde que estando al contenido de la condena bien advierte el magistrado que me precede en la votación, tal ítem no se encuentra comprendido. Ello se constata de la sola verificación de la liquidación practicada en la demanda y que adoptara a tal efecto por el juzgador del anterior grado para fijar el monto del capital de condena en la suma de $ 5.672,15.---------- V.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para ampliar la condena respecto a la co-demandada “A.D.T. S. S. S.A.”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.--------

Desde que esta extensión de responsabilidad solidaria altera las calidades de vencedora y vencida que presentan la actora y la co-demandada “A.D.T. S. S. S.A.”, corresponderá adecuar a este nuevo decisorio la atribución de las costas devengadas en el anterior grado. Así, atento al resultado positivo a la pretensión impugnaticia deducida se perfila en esta segunda instancia un vencimiento total de la actora corresponderá ajustar el mismo imponiendo las costas de primera instanciaa a las co-demandadas vencidas en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Acompañaré en mi voto igualmente la imposición de costas de segunda instancia exclusivamente a la condenada solidariamente puesto que certeramente señaló el Dr. De Cunto, el recurso de apelación que se decide se remitió exclusivamente a pretender la extensión de la condena respecto a la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

sociedad “A.D.T. S. S. S.A.”.---------- Los honorarios correspondientes a los letrado apoderados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., que fueran regulados en el anterior grado, no merecerán adecuación alguna desde que fueron fijados en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe que, inalterado, fuera establecido como capital de condena. Si corresponderá, en cambio, adecuar a este decisorio los correspondientes al letrado apoderado de la co-demandada respecto a la cual se extiende solidariamente la condena, Dr. N. E., los que corresponde fijar en la suma equivalente al 14% del monto del capital de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39 y 47 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. B., por sus tareas de segunda grado, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 35% de los que les correspondiera por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto el pto. I de la parte resolutiva, y extendiendo la condena dispuesta en el pto. II de la misma a la codemandada **A.D.T. S. S. S.A.** hasta la suma de **PESOS CINCO MIL SEISCENTOS SETENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 5.672,15),** con más los intereses fijados en la instancia de origen, confirmándolo en todo lo demás que no fuera materia de agravios.---------- II.- Establecer, por adecuación, las costas de la primera instancia a las codemandadas vencidas (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC), fijando los honorarios del letrado apoderado de la codemandada A.D.T. S. Services, Dr. N. E., por los trabajos en la instancia de origen, en un 10% del total de condena con más el 40% por mandato, con más

el IVA pertinente.---------- III.- Las costas en la Alzada se imponen a la codemandada A.D.T. S. S. S.A. (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 35% de lo regulado en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto el pto. I de la parte resolutiva, y extendiendo la condena dispuesta en el pto. II de la misma a la codemandada **A.D.T. S. S. S.A.** hasta la suma de **PESOS CINCO MIL SEISCENTOS SETENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 5.672,15),** con más los intereses fijados en la instancia de origen, confirmándolo en todo lo demás que no fuera materia de agravios.---------- ESTABLECER, por adecuación, las costas de la primera instancia a las codemandadas vencidas (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC), fijando los honorarios del letrado apoderado de la codemandada A.D.T. S. Services, Dr. N. E., por los trabajos en la instancia de origen, en un 10% del total de condena con más el 40% por mandato, con más el IVA pertinente.---------- IMPONER las costas en la Alzada a la codemandada A.D.T. S. S. S.A. (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 35% de lo regulado en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 62 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-